

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglamento Provisional

para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

(Conclusion.)

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias, las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más á propósito, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el día 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio, dentro de la siguiente quincena, por dependientes ó agentes de los ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos; cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de doce á cincuenta céntimos de peseta.

La escala de este abono la formarán los ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas; proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por duplicado, cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse, se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el artículo 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado etc. se expresará esta circunstancia, manuscibiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base octava de la Ley y artículos 4.º y 5.º de este Reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares, se facilitará á los Comisarios de guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los jefes y oficiales que deben proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos que cada jefe ú oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla especial.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos

y á la clasificacion legal, las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar, el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los ayuntamientos, segun la ley y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos.

Art. 34. Los ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un ayuntamiento no rindiere la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de diez dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior se rendirá por cada ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que

resulten sobrantes ó inutilizadas en su poder.

De estas cédulas inútiles sólo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expendirse por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan estendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inescusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes siempre que en realidad lo sean, y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo provisional hecho al ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este Impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el artículo 25 del acuerdo en virtud de lo cual lo hayan establecido, ó fé negativa de haber renunciado á la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

CAPITULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de cinco pesetas cada una.

Las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza veinte pesetas.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policía.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza se expenderán impresas segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será sólo para el año astronómico ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedorías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están exceptuados de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto.

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones ó impuestos del Estado, conductores de caudales públicos y guardias rurales municipales, y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 3 de junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Art. 45. Los ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposicion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben adquirir de cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que, por razon de su cargo, descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los ayuntamientos á satisfacerlo por la via ordinario de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con ocasion de este Impuesto.

Art. 51. Compete á los ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el artículo 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior, por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de Pagos al Estado.

Art. 54. Los ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes, para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los ayuntamientos que retuviesen en su poder, indebidamente, cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas, serán apremiados á su entrega por las administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de Instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, podrán ser denunciados á los Tribunales, para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula; mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere estendido, ó de la autoridad por quien habiere sido expedida; alterase en ella alguna otra circunstancia especial; hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona incurrirá en las penas señaladas en los artículos 521 y 522 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley 7 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de Presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior, serán satisfechas en *Papel de Pagos al Estado*; debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la via administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitacion para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos

aquellos particulares que afecten al Impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del Impuesto; de la resolucion de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del Impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribucion y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere mas oportuno respecto á la expedicion de las que corresponden al presente.

Madrid 10 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Echegaray.

(Gaceta del 23 de enero.)

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán: Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50 000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos, que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros, cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento.

1.º Los cabezas de familia, que no

satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que les que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos, que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del Reglamento de 20 de marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento, por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas, se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo, por via de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el Impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Secretaría.

Esta Corporacion revisará en sesion del dia 6 del mes que rige los acuerdos del ayuntamiento y de la Junta municipal de Santoña, sobre el presupuesto del mismo municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, se inserta en este periódico.

Santander 1.º de Febrero de 1873.
—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

CONTADURÍA.

Empréstito de carreteras provinciales.

La Comision provincial se ha servido acordar que desde el dia 15 de Febrero próximo, se dé principio al pago en la Depositaria de la misma del importe del semestre de acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, correspondiente al primero del ejercicio de 1870-71, vencido en 1.º de Noviembre de 1870.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que, desde el dia que se fija, puedan presentarse á cobrar los cupones respectivos del semestre citado.

Santander 31 de Enero de 1873.—
El Vice-presidente, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

Sesion del dia 16 de Enero de 1873.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Sres. Diputados Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Revocar un acuerdo del ayuntamiento de Mazcuerras, nombrando á D. Agustin Velez alcalde de barrio del pueblo de Villanueva; manifestar al ayuntamiento que se atenga á lo que sobre el particular dispone la Ley municipal, y dejar sin efecto la conminacion de la multa hecha al mismo ayuntamiento por falta en la remision á S. E. del expediente del caso, pero amonestándole para que en lo sucesivo no dilate el cumplimiento de los acuerdos de la Comision.

Aprobar un acuerdo del ayuntamiento de los Tojos, por el que admitió á Don Eustasio Sierra, vecino de esta ciudad, la trasferencia que hace á favor de Don Vicente de Elizalde de mil hayas que, procedentes del monte de Bárcena-mayor, se le adjudicaron en remate público.

Pasar á informe de la Junta provincial de Sanidad una solicitud de D. Manuel Agudo, pretendiendo la plaza de Médico titular de Villafuere; y comunicar este acuerdo á aquel ayuntamiento.

Mandar que se publique en el Boletín oficial de la provincia el anuncio de la vacante de la plaza de Médico titular del ayuntamiento de Laredo.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en sentido de que proceda que la Administracion insista en la competencia provocada por el Juzgado de

primera instancia de Ramales en el expediente sobre cerramiento de terrenos del comun en el ayuntamiento de Arredondo.

Mandar que se publique en el Boletín oficial de la provincia el anuncio de la vacante de la plaza de Médico titular del ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Aprobar lo dispuesto por el Vice-presidente de la Corporacion ordenando la admision de una niña de 14 meses, natural de Castro-Urdiales, en la Casa de Beneficencia de esta ciudad.

Mandar que por cuenta de la provincia sea acogido en el manicomio de Valladolid el demente pobre Federico Gutierrez, vecino de Torrelavega.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que este se sirva pasarlas á informe de la Junta provincial de Sanidad, seis solicitudes de aspirantes á la plaza de Médico titular de Laredo.

Ordenar el ingreso en el Hospital de esta Ciudad de los enfermos pobres Santiago García y su mujer Antonia del Rey, vecinos de Escalante, sin perjuicio de oficiar al alcalde de este ayuntamiento para que informe si poseen bienes los interesados con que sufragar el importe de las estancias que causen en el referido establecimiento.

Expedir testimonio de la prueba que presentó José Izabal Bengoa, vecino de Piélagos, padre del mozo Pedro, quinto en el reemplazo del año próximo pasado de 1872, para acreditar la exencion alegada por su hijo, del certificado del profesor que le había asistido y del de los que le reconocieron y observaron, siendo de cuenta de los interesados los gastos consiguientes.

Relovar de la nota de prófugo y de toda pena al mozo Gervasio Vigil Gonzalez, quinto con el número 6 por el cupo del ayuntamiento de Hererrias en el reemplazo del 1872, absolviéndole de la responsabilidad de tal.

Trasladar lo manifestado por la Junta provincial de Sanidad al ayuntamiento de Comillas con devolucion de la terna de solicitudes de aspirantes á la plaza de Médico titular de aquel municipio para que en uso de las facultades que le confiere el art. 73 de la ley municipal y teniendo presente la Real orden de 12 de Octubre último, proceda á lo que haya lugar.

Desestimar la solicitud del ayuntamiento de Entrambasaguas para que no se obligue al municipio á incluir en su presupuesto la deuda que, procedente de un préstamo tiene D.ª Maria Carmen de la Torriente contra el pueblo de Santa Marina; declarar que no há lugar á relevar al alcalde de la multa que se le há impuesto, llevandose á efecto lo resuelto por la Comision en 26 de Octubre último; y llamar la atencion del Sr. Gobernador hácia de la conducta del alcalde y concejales de dicho ayuntamiento rebeldes á los mandatos y acuerdos de S. E. en este expediente.

Ordenar la admision en la Casa de Orates de Valladolid, por cuenta de la provincia, del demente pobre Tomas Cós, vecino de Tudanca; y preguntar al alcalde del mismo Tudanca, cual es el importe de la renta líquida que producen los bienes propios del interesado.

Proceder en el expediente sobre provision de la plaza de médico titular del ayuntamiento de Luena como propone el negociado en dictámen que termina así: El negociado opina que se ordene al ayuntamiento de Luena:

1.º Que bajo ningun concepto deje de consignar en su presupuesto como gasto obligatorio, la cantidad correspondiente para llenar el servicio de que se trata, segun está prescrito en el art. 22 del citado reglamento.

2.º Que en el término de ocho dias dé cuenta á la Comision provincial, de haber satisfecho al médico don Gumer-sindo Riancho Gonzalez, el importe del

libramiento de mil pesetas expedido á su favor con fecha 26 de noviembre de 1871, correspondiente á su dotacion por el año que terminó en la misma fecha, en la inteligencia de que de no verificarlo así se librará comision de apremio á costa del peculio particular de los concejales, conforme está prescrito en los artículos 23 y 24 del referido reglamento y

3.º Por último, que si fuera un hecho positivo, que por falta de recursos, no le fuera posible satisfacer esta obligacion y las demás que le impone la Ley, procediera en este caso, la supresion del municipio y su agregacion á otro ú otros colindantes, segun que lo acuerde la mayoría de los vecinos de los ayuntamientos interesados, como está prescrito en el art. 4.º de la ley municipal vigente.

Dictar las oportunas órdenes para que ingresen en la Casa Caridad de Santander la niña huérfana Manuela Gonzalez, hija natural de Juana Gonzalez, vecina de Arenas, Agustina Pacheco, vecina de Meruelo y la huérfana Lucía Collantes Rasilla, vecina de Arenas; y en el hospital de Santander Mónica Jorriñ, vecina de Arenas.

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia las causas, motivos y razones de haber sido declarados soldados Silvestre Lorenzo Gonzalez, quinto número 3 por el cupo del ayuntamiento de Ruesga, Manuel Somavilla Fresnedo, quinto núm. 15 por el del de Torrelavega y Regino Jacinto Huidobro, quinto número 4 por el de Limpías, todos en el reemplazo del año último.

Disponer que vuelva á ingresar en la casa provincial de expositos un niño que de ella recojiera há tiempo José Salces, vecino de Sierrapando; y pedir al alcalde de Torrelavega varias noticias acerca del mismo niño.

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que no corresponde á la Comision provincial resolver en una exposicion del subdelegado de medicina de Laredo, denunciando faltas que supone cometidas por el ayuntamiento de Colindres en asuntos del servicio médico; y encarecerle la conveniencia de que ordene al mismo ayuntamiento de Colindres que proceda desde luego á la provision de la plaza de médico titular.

Se da cuenta de que el oficial del negociado D. Felipe de Benito Villegas, eleva á la Comision una Memoria histórico-estadística de la Casa provincial de Expositos; y se lee esta Memoria.

La Comision en su vista acuerda: 1.º Declarar que ha visto con especial agrado y satisfaccion el trabajo del oficial Villegas, por más que no necesitara esta nueva prueba de la notoria y constante laboriosidad é inteligencia del mismo empleado; y 2.º elevar la misma Memoria á la Excm. Diputacion proponiéndola que se imprima y reparta á los señores Diputados y ayuntamientos de la provincia y que tenga presente en su dia el especial mérito contraído por aquel oficial con el referido trabajo.

Se da cuenta de una comunicacion del Juzgado de primera instancia de Santander solicitando certificado del acta de declaracion de soldados del cupo del ayuntamiento de Polanco en el reemplazo del año 1864 y de la de la entrega en caja del cupo del mismo pueblo, en aquel reemplazo.

Se acuerda como se pide. Se dá cuenta de las diligencias de apremio instruidas contra el ayuntamiento de Santander.

En su vista se acuerda que la notificacion producida en ellas se haga individualmente á cada uno de los concejales con las formalidades del caso y dándoles copia del despacho de apremio, verificándose la notificacion á los ausentes con licencia, por medio del Boletín oficial de la provincia y de la Gaceta de Madrid.

Se acuerda tambien que las diligencias del procedimiento continúen hasta su legal terminacion.

Se acuerda igualmente, para que pueda surtir sus efectos esta resolucion, pedir á aquel municipio relacion de los concejales del mismo que se encuentran ausentes.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Delegado del Banco de España en esta provincia para la cobranza de Contribuciones, en uso de sus atribuciones, ha nombrado recaudador de las mismas con fecha 30 del corriente, en los ayuntamientos de Arenas y Anevas á Don Manuel Perez.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia, y á fin de que las autoridades le presten los auxilios que necesite y reclame dicho Don Manuel Perez.

Santander 31 de Enero de 1873.—Facundo R. Busto.

Providencias judiciales.

Don Paulino de Leon y Rabago, Juez Juez municipal de esta villa é interine de primera instancia del partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Pedro Gutierrez y Luisa Diaz, domiciliados que estubieron en esta villa, para que dentro del término de treinta dias se presenten este Juzgado y Escribania del actuario á fin de manifestar si quieren mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte casual de su hijo Domingo Gutierrez Diaz, pues de no presentarse les parará todo el perjuicio que haya lugar on derecho.

Dado en Rsinosa á 25 de enero de 1873.—Pouliné de Leon.—Por m. de S. S.ª, Juan Manuel de Agüero,

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo, á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo provincia de Palencia, para que en el termino de treinta dias á contar desde la insercion del primer edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado, á fin de prestar una declaracion acordada en causa criminal que dontra el mismo me hallo instruyendo sobre intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanatellos; si así lo hicere le oire y guardare justicia en lo que la hubiere; aperebiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa cen los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima, (Callao.)

El magnifico vapor

MAGELLAN,

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el del corriente, admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde toca.

Su consignatario Don C. Saint-Martin, informará.

Paraguera

DE

MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Edictos de matrimonio civil.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco. núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Eco, nomías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1°.

Contesta á quien envíe sellos. 27

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuzá—8—2°, Santander.

50—15

Aviso al público.

Se venden varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en los Ayuntamientos de Piélagos, Polanco, Honor de Miengo y Torrelavega, propias de D.ª María Salomé Calderon y García. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion se entenderán con D. Francisco Martinez y García, vecino de la Villa de Santillana, apoderado general de dicha Señora, quien manifestará los títulos de propiedad y las condiciones de la enagenacion.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

11

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echeagaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

28